

JR -(2)

**PROCESO:** EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A Nit. 805.025.964-3  
**DEMANDADA:** MARIA TERESA PEDRAZA CONTRERAS C.C. 63.346.509  
**RADICADO:** 2021-00456-00

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Considerando que la subsanación allegada de forma virtual se presentó en el término concedido, y una vez revisada reúne los requisitos de forma generales previstos en los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., así como los especiales descritos en el C.G.P. y los previstos en el decreto 806 de 2020, razón por la cual se procederá a su admisión.

No obstante, y pese a que en el escrito de subsanación el apoderado solita remitir el proceso al Juez competente, atendiendo que el lugar de notificaciones de la demandada se sitúa en el municipio de Floridablanca (S), se hace claridad que el motivo de inadmisión respecto la ubicación de lugar de notificación para efectos de competencia, se solicitó atendiendo que se trata de un proceso de mínima cuantía y se requiere esta información para determinar si este Despacho es competente o el asunto corresponde a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, pues la competencia por domicilio ya fue determinada en el introductorio de la demanda y el título base de la ejecución, en donde manifiestan que el domicilio y/o residencia de la ejecutada es la ciudad de Bucaramanga.

Asimismo, teniendo en cuenta que el libelo introductorio fue enviado por mensaje de datos y NO se cuenta con (el) (los) ORIGINALES DEL TITULO EJECUTIVO, se hace necesario requerir al actor para que los conserve, los exhiba y los allegue cuando sea requerido.

Por lo anterior, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la sociedad **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.**, en contra de **MARIA TERESA PEDRAZA CONTRERAS**, por las siguientes sumas:

- a) **TRES MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$3.784.784,00)**, por concepto del capital, contenido en el pagaré No. 010300000004356, suscrito el 29/12/2008.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente sobre el valor del capital indicado en el literal a), con las variaciones siguientes certificadas por la Superintendencia Financiera, que se causen desde el día 01 de noviembre de 2020, hasta la cancelación total de la obligación.

Dichas cantidades de dinero deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación de este auto de acuerdo a lo preceptuado en el art 431 del C.G.P.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR a los demandados conforme lo preceptuado en los artículos 289 a 292 y 301 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 8 y 10 del Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, enviando a la dirección de correo electrónica y/o física registrada en la demanda el escrito de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que dispone de diez (10) días para presentar excepciones a la misma.

**TERCERO:** REQUERIR a la parte actora para que, a partir de la fecha, mantenga bajo su custodia, guarda y conservación el (los) títulos objeto de la presente ejecución, y lo (s) exhiba, allegue a este despacho judicial o lo (s) remita a quien corresponda, en el evento que así se ordene.

**CUARTO:** LIQUIDAR las costas del proceso en su oportunidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
LA JUEZ,**



**MARIA CRISTINA TORRES MORENO**